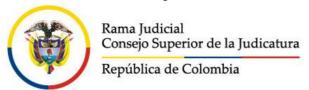
Accionado: Aerolínea Wingo



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

 Que el 23 de mayo de 2020 interpuso derecho de petición ante la accionada el cual fue contestado de manera incompleta, confusa y evasiva.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar una respuesta de fondo, congruente, clara, precisa y que guarde relación con lo que requiere.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la accionada AEROLINEA WINGO con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• AEROLINEA WINGO, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: "El 26 de mayo de 2020, encontrándonos dentro de los términos de ley esta aerolínea dio respuesta al ACCIOANTE informándole que su solicitud sería pagada a través de la emisión de un voucher, los cuáles podrían ser redimidos a través de los diferentes servicios prestados por la misma aerolínea. Ahora bien, el pasajero en ningún momento solicitó aclaración de la respuesta brindada el pasado 26 de mayo de 2020. 3. En razón a lo anterior y con ocasión a la notificación de esta acción de tutela, hemos procedido a dar alcance a nuestra respuesta explicándole las razones por las cuáles contamos con

Accionado: Aerolínea Wingo



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

autorización del Gobierno Nacional para hacer reembolsos mediante la emisión del vouchers y la aplicación del descuento por concepto de tarifa administrativa tal y como se evidencia a continuación.".

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- "(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado: Aerolínea Wingo



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"¹

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar una respuesta de fondo, congruente, clara, precisa y que guarde relación con lo que requiere.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

Accionado: Aerolínea Wingo



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo a la petición presentada por el ante la entidad accionada, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que la AEROLINEA WINGO dio respuesta a lo solicitado y se realizó la respectiva notificación de la comunicación al interesado, en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito petitorio.

Lo anterior consta en los respectivos anexos allegados con la contestación de la tutela obrante en el correo electrónico del Juzgado, respuestas al derecho de petición que fueron a su vez, notificadas a la dirección electrónica del accionante: matallanama@gmail.com. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la AEROLINEA WINGO consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS quien actúa en nombre propio en contra de la AEROLINEA WINGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, <u>por el medio más expedito</u> <u>posible</u> (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Accionado: Aerolínea Wingo



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



³ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto